REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°1395-2022
De catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **SAUL ALBERTO PÉREZ RIAÑO**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal número 8-892-954, con oficinas profesionales en Corregimiento de Bella Vista, P.H. Ocean Business Plaza, Piso 22, Ciudad de Panamá, República de Panamá; teléfono 398-2336; actuado en virtud del Poder Especial conferido por **GABRIEL EDUARDO PÉREZ MARTÍNEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-499-873, en calidad de Apoderado Especial de **CONSORCIO EO EJE URBANO**, integrado por la empresa **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA E.M.S.P.S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio 155694383 (S), con domicilio en el Corregimiento de Bethania, Avenida Los Periodistas, Urbanización Los Ángeles, Calle Tael, Edificio Achurra, Navarro & Asociados, Ciudad de Panamá, República de Panamá; y la empresa **GRUPO OTI PANAMA, S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio 745830 (S), con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, Urbanización Punta Pacifica, Torre de Las Américas, Departamento 1001ª, Ciudad de Panamá, República de Panamá; Teléfono 310-0866; ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público No. **2022-5-76-0-08-LV-014908**, convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, bajo la descripción: **"MEJORAMIENTO DE EJE URBANO EN LA AVENIDA MANUEL E. BATISTA Y AVENIDA FEDERICO BOYD"**, con un precio de referencia de **CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.5,000,000.00)**.

Que mediante Resolución N°1366-2022 esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO EO EJE URBANO**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 2 de junio de 2022 se publicó, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria del Acto Público estableciendo como fecha para la Reunión Previa y de Homologación, el día 16 de junio de 2022 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 15 de julio de 2022.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta la publicación del Acta de Reunión Previa y de Homologación el día 17 de junio de 2022. De igual forma, constan publicadas las Adendas N°1, 2, 3 y 4 como parte de las piezas procesales del historial actuarial.

Que consta publicada el día 15 de julio de 2022, el Acta de Apertura de Propuestas en las secciones de "Documentos Adjuntos" y "Documentos del Acto Público", en la cual consta que concurrieron en calidad de proponentes, las siguientes empresas:

No.	PROPONENTES	OFERTA
1.	CONSORCIO EO EJE URBANO	B/. 4,648,734.84
2.	CENTROEQUIPOS, S.A.	B/. 3,803,122.16
3.	CONSTRUCTORA ELECPLOM S.A.	B/. 4,732,954.70
4.	INGENIERÍA PC, S.A.	B/. 4,699,000.01
5.	SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES R2, S.A.	B/. 4,809,222.00
6.	RS CONTRACTORS, S.A.	B/. 4,748,238.72

Que el día 18 de agosto de 2022, la Entidad Licitante publicó, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" junto al Informe de Comisión de la misma fecha, el Acta de Instalación y Entrega de Expediente de la Comisión Evaluadora del día 4 de agosto de 2022, así como la Resolución N° CD-112 de fecha 13 de julio de 2022 por la cual se nombran a sus miembros.

Que sobre el precitado Informe, consta la publicación de las observaciones presentadas por los Proponentes **INGENIERIA PC, S.A., CENTROEQUIPOS, S.A., y CONSORCIO EO EJE URBANO**, el día 24 de agosto de 2022. Seguidamente, el día 25 de agosto de 2022 se publicó la Resolución N° CD-140 que anula Informe de la Comisión Evaluadora y se ordena un nuevo análisis de todas las propuestas a través de una nueva Comisión, para que confeccionara un nuevo Informe de Evaluación.

Que el Acta de Instalación y Entrega de Expediente de la Comisión Evaluadora, con fecha 12 de septiembre de 2022, consta publicada junto con la Resolución N° CD-147 de 7 de septiembre de 2022, que designa a los miembros de dicha Comisión.

Que el día 20 de septiembre de 2022, se publicó el nuevo Informe de la Comisión Evaluadora de fecha de 19 de septiembre de 2022, en el cual se determina que como resultado de la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios, los Proponentes **CONSORCIO EO EJE URBANO, INGENIERIA PC, S.A., CONSTRUCTORA ELECPLOM, S.A., y SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES R2, S.A.** no cumplen con todos los requisitos obligatorios, por lo que fueron descalificados y no avanzaron a la fase de ponderación.

Que del ejercicio evaluativo de las Propuestas aportadas por **CENTROEQUIPOS, S.A., y RS CONTRACTORS, S.A.,** consta en el referido Informe, que dichos Proponentes logran pasar a la fase de ponderación al cumplir con los requisitos mínimos obligatorios del Pliego de Cargos, obteniendo un puntaje de 99 y 81.04, respectivamente.

AS

Que a raíz del resultado de la verificación de los requisitos mínimos obligatorios, y de la ponderación en segunda fase de las Propuestas indicadas, consta que los Proponentes **CONSORCIO EO EJE URBANO y RS CONTRACTORS, S.A.,** presentaron sus observaciones objetando lo determinado en el Informe de Evaluación.

Que los días 28 y 30 de septiembre de 2022, los proponentes **CONSORCIO EO EJE URBANO y RS CONTRACTORS, S.A.** presentaron en tiempo oportuno Acciones de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora, las cuales fueron admitidas por las Resoluciones No. 1216-2022 de 30 de septiembre de 2022 y Resolución No. 1227-2022 de 4 de octubre de 2022. De acuerdo al registro electrónico del Acto Público, las Acciones de Reclamo fueron resueltas mediante Resolución de Fondo No. 1260-2022 de 11 de octubre de 2022, por la cual se anula parcialmente el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 20 de septiembre de 2022 y se ordena a realizar un nuevo análisis, a través de la misma Comisión Evaluadora, en relación a las propuestas de **CONSORCIO EO EJE URBANO** y **CENTROEQUIPOS, S.A.**

Que el día 18 de octubre de 2022, la Entidad Licitante publicó el nuevo Informe de la Comisión Evaluadora de fecha 17 de octubre de 2022, en el cual esta determina que el proponente **CONSORCIO EO EJE URBANO** no cumple con todos los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, por lo que fue descalificada. En relación al proponente **CENTROEQUIPOS, S.A.**, la Comisión determinó que cumple con todos los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, obteniendo un puntaje de 99.

Que a raíz, del nuevo Informe de la Comisión Evaluadora, el proponente **CONSORCIO EO EJE URBANO,** presentó observaciones en tiempo oportuno, las cuales constan publicadas el día 21 de octubre de 2022. Posteriormente, el día 28 de octubre de 2022, dicho proponente presentó Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora, junto con la Fianza de Acción de Reclamo requerida legalmente. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO:

Que el Accionante solicita a esta Dirección, se ordene la Anulación Parcial del Tercer Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día seis (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) y se ordene una nueva verificación de la propuestas presentadas por el **CONSORCIO EO EJE URBANO** y la empresa **CENTROEQUIPOS, S.A.** Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que el Acto Público No. **2022-5-76-0-08-LV-014908**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “**Licitación por Mejor Valor**”, regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de

2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado, el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 o el Pliego de Cargos, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que resulta imperativo para esta Dirección, realizar un análisis exhaustivo de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Evaluadora, las cuales se encuentran plasmadas en su Tercer Informe de Evaluación y verificar que, en efecto, las mismas fueron ejecutadas en estricto apego a la Ley de Contrataciones Públicas y a lo ordenado por esta Dirección mediante Resolución No. 1260-2022 del 11 de octubre de 2022.

Que el Accionante manifiesta que la Comisión Evaluadora, a través de su Tercer Informe de Evaluación, desatiende lo ordenado por esta Dirección a través de la Resolución No. 1260-2022 del 11 de octubre de 2022, al descalificar al **CONSORCIO EO EJE URBANO** y otorgar una ponderación de 99 al proponente **CENTROEQUIPOS, S.A.**

Que como primer punto, expone el Accionante que la motivación expuesta por la Comisión, a través de su Informe de fecha 17 de octubre de 2022, para descalificar al proponente **CONSORCIO EO EJE URBANO** en relación a los puntos 7, 10, 12, 13 y 14 de las Condiciones Especiales y los puntos 4 y 5 de "Otros Requisitos", por considerar que incumple dichos requisitos, desatiende las directrices expuestas en la Resolución No. 1260-2022 del 11 de octubre de 2022.

Que esta Dirección considera oportuno citar el criterio vertido a través de la Resolución de Fondo No. 1260-2022 del 11 de octubre de 2022, en lo atiente al punto sometido a nuestra consideración:

> Que ante el alegato de incumplimiento, por haber sido suscritos los documentos Ut Supra empleándose un pasaporte vencido, al proceder a revisar los documentos de identificación aportados para el cumplimiento del Punto N°2 "Copia de la cédula o pasaporte del representante o apoderado legal de la empresa" de la Sección de "Otros Requisitos", que en el caso de la participación en consorcio, debe ser aplicado a todos los miembros del mismo; se constatan los siguientes documentos en el Archivo contentivo "COPIA DE CEDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL":
>
> -Copia simple del Pasaporte No. 080708467 de la República Bolivariana de Venezuela, que concerniente a Cartaya Guevara Ydalex Alexandra, con fecha de vencimiento al 19 de noviembre de 2018
>
> -Copia Cotejada, en la Notaría Pública Novena del Circuito de la Provincia de Panamá, del Carné de Residente Permanente N° E-8-138715 del Tribunal Electoral de la República de Panamá, que concierne a Ydalex Alexandra Cartaya Guevara, con fecha de vencimiento al 25 de abril de 2026.
>
> Que en la verificación de la documentación en referencia, vemos que se da como cumplido el requisito de la plantilla electrónica Punto N°2 por parte de los miembros de la Comisión Evaluadora; sin embargo aplican el concepto del vencimiento del pasaporte en mención para desestimar los documentos presentados para los Puntos N°7, 10, 12, 13 y 14 de la sección de Requisitos comunes del Pliego de Cargos electrónico, sobre los cuales la Notaria Pública Novena del Circuito de la Provincia de Panamá certificó que dada la certeza de la identidad del firmante (Ydalex A. Cartaya G.) su firma es auténtica.
>
> Que en este orden de ideas, mal podría esta Dirección desmeritar la labor notarial citada, más aún cuando, en cuanto a la legitimidad de la actuación de la Señora Ydalex Alexandra Cartaya Guevara como Tesorera de la empresa **GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.,** que de acuerdo al Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, incorporado en la Propuesta, esta posee la facultad de ejercer la representación legal de la sociedad siendo esta la que suscribe los documentos Ut Supra relacionados.
>
> Que dado lo anterior, a juicio de este Despacho amerita ser revisado nuevamente el cumplimiento o no de los requisitos estandarizados aquí detallados, por parte de los miembros de la Comisión Evaluadora en las líneas y espíritu esbozados.
>
> Que sobre la Carta de Compromiso de Asociación y de Responsabilidad Solidaria y el Documento de Constitución de Consorcio, nos reiteramos en la motivación expresada en párrafos anteriores. Dado esto, debe revisarse nuevamente el cumplimiento o no de los Puntos N°4 y 5 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, por parte de los miembros de la Comisión Evaluadora.

Que en su Nuevo Informe, la Comisión motiva su decisión indicando que "*con referencia al cumplimiento del punto ….., los cuales fueron suscritos utilizando pasaporte vencido de la Representante Legal, sin embargo, pese a lo anterior aportó Carné de Residente Permanente (E), esa Comisión es de la opinión, que la documentación de identificación utilizado (SIC) es la firma de los requisitos indicados (Pasaporte #080708467 de Ydalex A. Cartaya G.), se encuentra vencido, como se mencionó en el informe. Si bien es cierto que esta empresa aporta el carnet de residencia permanente de la persona en cuestión (emitido por el Tribunal Electoral), el mismo no es utilizado en la firma de los documentos antes mencionados, y fue esta la razón por la que esta comisión no consideró a los mismos como válidos. Esta comisión nunca desestimó el Carnet de Residente Permanente de la persona que nos ocupa, no obstante, no considera aceptable usar una identificación que no tiene validez (en este caso vigencia) en la firma de la documentación solicitada y presentada en la propuesta de la empresa*…"

Que al revisar los requisitos 7, 10 y 12 de las Condiciones Especiales y los punto 4 y 5 de "Otros Requisitos", que sirvieron de base para dictaminar el incumplimiento del **CONSORCIO EO EJE URBANO**, se aprecia que estos exigen que la firma de quien suscribe la documentación respectiva, esté autenticada por notario público. Sobre el particular, esta Dirección reitera el criterio expuesto en la Resolución de Fondo No. 1260-2022 del 11 de octubre de 2022, en cuanto a que mal podría desmeritarse la labor del Notario que avala la rúbrica consignada en el documento, así como tampoco la legitimidad con la que actúa la Señora Cartaya Guevara, en su condición de Tesorera de la empresa GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.

Que consideramos propicio recordar a los miembros de la Comisión Verificadora, que en virtud del Principio de Responsabilidad e Inhabilidad de los servidores públicos, que consagra el Artículo 28 del citado Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, los que sean integrantes de comisiones están obligados a actuar con estricto apego a la ley y los requisitos contenidos en el pliego de cargos.

Que esta Dirección reitera que la verificación realizada por la Comisión, en cuanto a los puntos 7, 10, 12, 13 y 14 de las Condiciones Especiales y los puntos 4 y 5 de "Otros Requisitos", desatiende y se aparta ostensiblemente del dictamen emitido por esta Dirección a través de Resolución de Fondo No. 1260-2022 del 11 de octubre de 2022 y no se ajusta al Pliego de Cargos, puesto que la Comisión tomó en consideración la fecha de vencimiento del Pasaporte de la Señora Cartaya Guevara; no obstante, no validó el cumplimiento de las exigencias formales concretas y puntuales contenidas en los citados requisitos.

Que a juicio de esta Dirección, el hecho que en los documentos aportados no se incluya el número de identificación correspondiente al carnet de agente residente, no desvirtúa el contenido formal de la documentación, toda vez que el mismo consta aportado en la propuesta y se han atendido las formalidades de autenticación notarial exigidas en los requisitos en referencia. En este sentido, llama la atención de esta Dirección el hecho que la Comisión no haya expresado dudas en cuanto a la identidad de la persona que firma la documentación; por tanto, ello implica que validado el cumplimiento de esta formalidad, aun cuando su dictamen de descalificación se base en un elemento que no guarda relación con el requisito obligatorio.

JS

Que la conclusión a la que arriba la Comisión, enfatiza en un elemento que no guarda relación con los requisitos *per se*, al fundamentar su decisión en un hecho que si bien se ha acreditado en la propuesta (existencia de un pasaporte vencido), no tiene incidencia alguna en el cumplimiento de los requisitos objetado por la Comisión, en atención al hecho que consta aportado el carné de residente permanente de la persona que suscribe los referidos documentos que han sido desvirtuados por la Comisión.

Que considera oportuno aclarar a los miembros de la Comisión, frente a la conceptualización por ellos expuesta en torno, que el carnet de residente permanente que expide el Tribunal Electoral, posee la naturaleza de un "documento de identidad personal", lo cual se desprende de la normativa contenida en el Decreto Ley 3 22 de febrero de 2008 (Cfr. Artículo 139) y lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, orgánica del Tribunal Electoral de Panamá:

> Artículo 11. Están obligados a obtener o tramitar su correspondiente documento de identidad personal:
>
> 1. Todos los panameños, sean mayores o menores de edad.
>
> 2. **Todos los extranjeros a quienes el Servicio Nacional de Migración les dé la condición de residente permanente en el país, incluyendo sus hijos menores de edad**. (la negrita y el subrayado es nuestro)

Que en relación a este punto, si bien se ha presentado un pasaporte vencido, no debe perderse de vista que consta aportado un documento de identidad denominado Carné de Residente Permanente, expedido por el Tribunal Electoral de Panamá que es el ente legal que posee facultades específicas en materia de "identidad de las personas naturales, tanto de registro civil e identificación" (Cfr. Artículos 5 y siguientes de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016).

Que la actuación de la Comisión, al utilizar un excesivo formalismo en la valoración de la propuesta bajo examen, resulta contraria al Principio de Eficacia que rige en materia de Contrataciones Públicas, el cual exige que los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. Lo anterior amerita que este punto sea objeto de un nuevo examen y valoración, en estricto apego a lo exigido en los puntos 7, 10, 12, 13 y 14 de las Condiciones Especiales y los puntos 4 y 5 de "Otros Requisitos".

Que por otro lado, el Accionante realiza una observación al tercer Informe de la Comisión Evaluadora, y reitera que la comisión de manera equivoca determina el cumplimiento del proponente **CENTROEQUIPOS, S.A.,** y no tomó en consideración la observación que realizaron en su reclamo anterior, quienes omitieron por completo que los documentos aportados en el caso del perfil del "Ingeniero Civil o Arquitecto de Campo", no cuenta con la atestación del Notario Público, toda vez, que la resolución que emite la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, así como el diploma, solo cuentan con un sello redondo de la notaria, más no así con el sello de las referidas atestaciones, es decir, la firma del notario y testigos, en consecuencia al no cumplir a cabalidad con este requerimiento lo correcto debió ser otorgar 0 puntos.

Que estima oportuno esta Dirección mencionar que el Accionante en su primer reclamo contra el segundo Informe de la Comisión Evaluadora, señaló que el proponente **CENTROEQUIPOS, S.A.,** incumplió los mismos aspectos en que sustenta la segunda Acción de Reclamo. A través de Resolución N° 1260-2022 del 11 de octubre de 2022, se externó el siguiente criterio:

> "Que al análisis de la opinión del Accionante, que considera que tanto en la Resolución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y el Diploma aportado en el caso del perfil del Ingeniero Civil o Arquitecto de Campo; debía colocarse las atestaciones correspondientes al Notario Público; consta la idoneidad del Profesional respectivo con sello y firma notarial y el diploma perteneciente a Diocelina Romero Díaz, únicamente con sello redondo de la Notaría Décima Tercera del Circuito de Panamá. En este sentido, al exigir el criterio de ponderación 2.2.2 del apartado 2.2 "Experiencia del Personal Técnico" que los Títulos Universitarios estén autenticados por Notario, es prudente que se revise el documento aportado en la propuesta de CENTROEQUIPOS, S.A".

Que mediante la Resolución N° 1260-2022 del 11 de octubre de 2022, esta Dirección ordenó aplicar nuevamente el criterio de evaluación, en base a las siguientes consideraciones:

> Con respecto al siguiente punto aplicar criterio y metodología de ponderación del punto 2.2.2 del apartado 2.2 "Experiencia del Personal Técnico" – sobre que los Títulos Universitarios estén autenticados por Notario. Esta comisión reitera el criterio anterior luego de hacer una nueva revisión de los documentos presentados por el proponente CENTROEQUIPOS, S.A., en los cuales se observan los sellos de autenticación de la Notaria Décimo Tercera de Circuito.

Que al confrontar el dictamen de la Comisión con lo ordenado por esta Dirección a través de Resolución N° 1260-2022 del 11 de octubre de 2022, se concluye que el ente colegiado se ha apartado de manera abierta, contradiciendo así los el criterio emanado de esta Dirección, al señalar solo que "*se observan los sellos de autenticación de la Notaría Décimo Tercera de Circuito*", pasando por alto el hecho que no consta atestado notarial que avale la autenticación de los títulos universitarios, situación que a nuestro juicio, incide decisivamente en cuanto a la valoración a ser realizada por la Comisión.

Que en este estado de la motivación, considera oportuno esta Dirección reiterar a los Comisionados la obligación y el deber de acatar las directrices, dictámenes e instrucciones emanadas de esta Dirección, todo lo cual forma parte del Principio de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Que a juicio de esta Dirección, la motivación dada por la Comisión pasa por alto la realidad y el escenario probatorio que emerge de la propuesta presentada por empresa **CENTROEQUIPOS, S.A**., en cuanto a la no visualización o expresión de un atestado notarial avalado con la firma del Notario y dos testigos, cuando el criterio de evaluación es claro al exigir que los Títulos Universitarios estén autenticados por Notario. En opinión de esta Dirección, lo actuado por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos y desatiende lo ordenado a través de Resolución N° 1260-2022 del 11 de octubre de 2022; por tanto, este punto debe ser objeto de una nueva evaluación, la cual debe emitirse en estricto apego a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que por otra parte, es necesario reiterar a los Comisionados la plena vigencia del Principio de Responsabilidad e Inhabilidad de los servidores públicos, que consagra

el Artículo 28 del citado Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, de acuerdo con el cual, los que sean integrantes de comisiones están obligados a actuar con estricto apego a la Ley y los requisitos contenidos en el pliego de cargos, así como acatar las instrucciones emanadas de la Dirección General de Contrataciones Públicas, como ente rector y de control dentro del proceso licitatorio.

Que al estudio del último punto reclamado, se observa que la Comisión Evaluadora reiteró su dictamen, manteniendo la misma puntuación en cuanto al aspecto técnico de experiencia, específicamente el punto 2.1 "Experiencia de la Empresa" del proponente **CENTRO EQUIPOS, S.A.,** al valorar la Certificación de experiencia emitida por la empresa BOULDER CL con fecha de 26 de marzo de 2018. A juicio del Accionante, la documentación de experiencia en referencia no debió ser ponderada y lo correcto debió ser tomar en cuenta solo las 4 experiencias presentadas por el proponente, y otorgar la puntuación que corresponde de acuerdo a la tabla descrita en el Pliego de Cargos.

Que de lo anterior, es propicio mencionar que este punto reclamado fue objeto de análisis por esta Dirección y conforme a sus facultades motivó lo siguiente:

> Que en el criterio de ponderación de los Aspectos Técnicos, específicamente en el punto 2.1 "Experiencia de la Empresa", en cuanto a la construcción de obras de proyectos similares se establece que se presentarán proyectos similares públicos o privados ejecutados en los últimos 10 años. *Se entiende por proyectos similares, el desarrollo o construcción y diseño de parques, espacios públicos, museos y edificios educativos*.
>
> Que siendo la experiencia aportada parte de un proyecto habitacional, y en función de la procedencia y naturaleza de los proyectos similares indicados es propicio que se estime si

RESOLUCIÓN N°1260-2022
De Once (11) de octubre de 2022
Página 7 de 13

> cumple con el criterio dispuesto para la asignación de puntos conforme al cuadro ponderativo (Página 17 del Pliego adjunto).

Que al revisar lo señalado por el Accionante, es necesario extraer del tercer informe lo dispuesto en el mismo:

> Con lo relacionado a aplicar criterio y metodología de ponderación de los Aspectos Técnicos, específicamente en el punto 2.1 "Experiencia de la Empresa" en la Certificación de Experiencia emitida por BOULDER CI con fecha de 26 de marzo de 2018. Esta comisión reitera el criterio anterior luego de hacer una nueva revisión de los documentos presentados por el proponente CENTROEQUIPOS, S.A., la certificación en mención indica que la descripción de los trabajos ejecutados fueron "Diseño y Construcción de barriada unifamiliar de dos plantas por un total de 14,081.76 m². 48 unifamiliares de dos plantas, calle C, parque infantil, veredas y calles de acceso, puesto que en el pliego de cargos en la página 17 indica "***se presentarán proyectos similares públicos o privados ejecutados en los últimos 10 años. Se entiende por proyectos similares, el desarrollo o construcción y diseño de parques, espacios públicos, museos y edificios educativos***"; y que los parámetros a evaluar sobre la experiencia de la empresa donde dice "***5 o más proyectos válidos, ponderación 14 puntos***".

Que de acuerdo al criterio de evaluación y la metodologia de ponderación de experiencia, la Entidad Licitante dispuso lo siguiente:

CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROYECTOS SIMILARES. (ÚLTIMOS 10 AÑOS)

Proyectos de construcción	Ponderación
5 o más proyectos validos	14 puntos
3 a 4 proyectos validos	10 puntos
1 a 2 proyectos validos	6 puntos
Ningún Proyecto válido	0 puntos

Que analizado lo anterior y atendiendo a la orden emanada de esta Dirección, en cuanto a que "siendo la experiencia aportada parte de un proyecto habitacional, y en función de la procedencia y naturaleza de los proyectos similares indicados es propicio que se estime si cumple con el criterio dispuesto para la asignación de puntos conforme al cuadro ponderativo (Página 17 del Pliego adjunto)", esta Dirección estima que el dictamen de la Comisión ha sido emitido en apego al Pliego de Cargos y conforme al Principio de Responsabilidad de los Servidores Públicos, por cuanto que consta aportada Nota de fecha 26 de marzo de 2018, adicional al Acta de Aceptación Final de fecha 10 de diciembre de 2015, en la cual se detalla que el proyecto en referencia, contempló la construcción de "*parque infantil, veredas y calle de acceso*" además del Complejo Habitacional.

Que aprecia esta Dirección que el Pliego de Cargos exige que si la experiencia es emitida por empresas privadas, debían aportarse certificaciones de recibido conforme; se observa que el Pliego de Cargos no contempla en este supuesto, aportar cartas de aceptación final y no resulta procedente otorgarle mayor valor probatorio, como expone el Accionante en su escrito. Aunado a lo anterior, el Pliego de Cargos es claro al exigir que el proponente presente "*la documentación suficiente por cada proyecto aportado para validar la experiencia requerida, pudiéndose tratar del documento contractual o* ***cualquier otro documento*** *en el que se pueda verificar el alcance de los servicios realizados*" (la negrita y el subrayado es nuestro).

Que por otro lado, esta Dirección considera propicio dejar por sentado que nuestra labor no implica la valoración del cumplimiento o no de requisitos ni asignación de puntaje a través de la aplicación de criterios de evaluación, siendo que esta labor corresponde a la Comisión, la cual en el ejercicio de sus atribuciones legales y conforme al Principio de Responsabilidad, emite sus dictámenes y decisiones, las cuales deben en todo caso estar apegadas al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas. En el caso que nos ocupa, se observa que la Comisión ha emitido su decisión, basado en el Pliego de Cargos y las constancias documentales de la propuesta en cuanto a la experiencia de la empresa **CENTROEQUIPOS, S.A.;** por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos.

Que en lo que respecta a los señalamientos y argumentos expuestos por el reclamante en cuanto a la experiencia presentada por la empresa **CENTROEQUIPIOS, S.A.** en el proyecto de "Estudio, Desarrollo de Planos y Construcción del Parque Municipal Summit Fase I, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá" y el porcentaje de participación en el consorcio que resultó

adjudicatario, esta Dirección reitera el criterio expuesto en la Resolución N° 1260-2022 del 11 de octubre de 2022, en el sentido que "*no consta que el Pliego de Cargos haya limitado dicho aspecto o restringido el aporte de dicho tipo de experiencia*"; por tanto, somos del criterio que el Pliego de Cargos es amplio en este aspecto y no impone restricciones a la acreditación de experiencia a través de participación en consorcio, en consecuencia, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos.

Que en este estado de la motivación, consideramos necesario realizar un llamado de atención a los miembros de la Comisión Evaluadora, en razón de sus actuaciones, resaltando el deber y la obligación que tienen de motivar en forma precisa y detallada, los Informes de Evaluación Precontractual (Cfr. Numeral 5, Artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020), así como acatar las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas (Cfr. Numeral 1, Artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020).

Que por otro lado, conviene señalar a los miembros de la Comisión Evaluadora, el hecho que, luego de las reformas introducidas al Texto Único de la Ley 22 de 2006, por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, se ha acentuado la responsabilidad de quienes forman parte de las Comisiones Evaluadoras o Verificadoras, y que para el caso que nos ocupa, resulta evidente el desconocimiento y la abierta desatención a un pronunciamiento previo emitido por esta Dirección, que al decidir Acciones de Reclamo presentadas, determinó que su dictamen no se ajustó al Pliego de Cargos, situación que ha pretendido ser convalidada por la Comisión, a través de un Informe de Evaluación que no se ajusta al Pliego de Cargos.

Que es dicha desatención y desconocimiento de los Señores Comisionados, en torno a un dictamen proferido por esta Dirección, en su condición de ente rector y organismo de control legal dentro de los Procesos de Selección de Contratista, lo que ha colocado el Acto Público en la situación de admitir una segunda Acción de Reclamo afianzada con la correspondiente Fianza, en atención a lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, lo que evidentemente causa dilaciones innecesarias a un procedimiento de selección de contratista, sin soslayar la estricta observancia del marco jurídico que rige las contrataciones públicas y los Principios rectores de la misma.

Que es preciso reiterar a los miembros de la Comisión Evaluadora, que todos los que intervengan en el Proceso de Selección de Contratista, deben hacerlo en estricto apego a la Ley y a los criterios y metodologías contenidos en el Pliego de Cargos.

Que es de indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá imponer, al servidor público responsable de haber cometido infracciones o faltas, multas de hasta un 30 % del salario bruto mensual que devengue, en caso que incumpla las órdenes de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que de incurrir nuevamente los miembros de la Comisión Evaluadora, en desatención a instrucciones impartidas y la obligación legal de motivar su decisión, ello traería como consecuencia que esta Dirección ordene el inicio de un proceso administrativo de investigación a los miembros de la Comisión de acuerdo a lo dispuesto, para tal efecto, en la Ley de Contrataciones Públicas; en este sentido,

JS

debe entenderse lo expuesto por esta Dirección como una formal advertencia dirigida al ente colegiado encargado de verificar y evaluar las propuestas, siendo responsables por sus decisiones.

Que de acuerdo con el Numeral 12 del Artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene la facultad de ordenar la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, así como el Expediente Administrativo del Acto Público, el Texto Único de la Ley Nº 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y las consideraciones y órdenes vertidas en la Resolución N° 1260-2022 del 11 de octubre de 2022, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** los Informes de la Comisión Evaluadora publicados los días 20 de septiembre de 2022 y 18 de octubre de 2022, dentro del Acto Público No. **2022-5-76-0-08-LV-014908**, convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ,** bajo la descripción: "**MEJORAMIENTO DE EJE URBANO EN LA AVENIDA MANUEL E. BATISTA Y AVENIDA FEDERICO BOYD"**, con un precio de referencia de **CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.5,000,000.00),** y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis total de las propuestas presentadas y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Evaluación, debidamente motivado, **todo ello en estricto acatamiento a las consideraciones expuestas y lo ordenado en la Resolución N° 1260-2022 del 11 de octubre de 2022**, y atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor" y dentro del término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, la Dirección General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR TOTALMENTE los Informes de la Comisión Evaluadora publicados los días 20 de septiembre de 2022 y 18 de octubre de 2022, dentro del Acto Público No. **2022-5-76-0-08-LV-014908**, convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ,** bajo la descripción: "**MEJORAMIENTO DE EJE URBANO EN LA AVENIDA MANUEL E. BATISTA Y AVENIDA FEDERICO BOYD"**, con un precio de referencia de **CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.5,000,000.00).**

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un nuevo análisis total de las propuestas presentadas y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Evaluación, debidamente motivado, **todo ello en estricto acatamiento a las consideraciones expuestas y lo ordenado en la Resolución N° 1260-2022 del 11 de octubre de 2022,** y atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor" y dentro del término que establece el

Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N°**2022-5-76-0-08-LV-014908**.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentadas por el **CONSORCIO EO EJE URBANO**, conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMÁ E.M.S.P., S.A.** y **GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.**

QUINTO: DEVOLVER la Fianza de Acción de Reclamo No. 10-40-2004796 al proponente **CONSORCIO EO EJE URBANO.**

SEXTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

SÉPTIMO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de noviembre dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074

Digitally signed by [F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074
Date: 2022.11.14 16:56:23 -05'00'

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
IS/YC/ gc/sdl

Exp. 22668.